



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

"Construyendo el futuro de la Nación Wanka"
Gestión Edil 2011 - 2014

000297

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 427 -2013-MPH/GM

Huancayo,

24 DIC. 2014

VISTO:

El Expediente N° 021998-O-2014 presentado por el señor Ernesto Ortiz Peña, ex Gerente de Transito y Transportes e Informe Legal N° 544-2014-MPH/GAL; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 199-2014-MPH/GA-SGP, se resuelve sancionar con cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de cuarenta y cinco (45) días a Ernesto Peña Ortiz, ex Gerente de Transito y Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancayo;

Que, en este estado es pertinente desarrollar el recurso del recurrente estableciendo que toda persona tiene derecho a formular peticiones, como así lo consagra el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado y en ese mismo sentido el artículo 106° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 209° de la Ley 27444 señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, conforme a los argumentos del escrito de apelación, Expediente N° 021998-O-2014, se tiene que al punto primero, lo expuesto por el apelante respecto de que ninguna comisión tiene facultad ni la competencia para investigar, no es cierto toda vez que el D.S. 005-90-PCM, señala en el artículo 170°: "La comisión hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinará las pruebas que se presenten y elevará un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse". En consecuencia este punto no merece mayor pronunciamiento;

Que, al segundo y tercer punto, señala el apelante que existe una medida cautelar a favor de la empresa y consecuentemente la comisión se está avocando indebidamente transgrediendo el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al respecto se debe señalar que el apelante no ha acreditado la existencia de ninguna medida cautelar, asimismo se tiene conocimiento que el proceso ha culminado ya que se ha homologado una Transacción Extrajudicial, celebrada entre ambas partes quienes se sometieron por propia voluntad, el cual tiene carácter vinculante y cuyos efectos son los mismos de una sentencia, por lo que ha adquirido la autoridad de Cosa Juzgada;

Que, con relación al cuarto punto, el apelante expresa que el presente proceso ha prescrito en razón de que la transacción extrajudicial se suscribió en octubre de 2010 y el titular tuvo conocimiento con la notificación del mismo;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENTE MUNICIPAL
ERNESTO ORTIZ PEÑA
C.A.J. 004





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

"Construyendo el futuro de la Nación Wanka"
Gestión Edil 2011 - 2014

Que, al respecto el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala en el artículo 173° "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (01) contada a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar";

Que, este punto merece un mayor análisis y verificación de la ocurrencia y conocimiento de los hechos por parte de la autoridad, es decir con relación a la "autoridad competente" a que se refiere el texto reglamentario antes citado, como se expuso en el Informe Legal N° 197-201-SERVIR/GG-OAJ, "si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa no establece y cuál es la autoridad competente o la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria, en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil se puede concluir que pueden conocer dichas faltas al titular de la entidad, la oficina general de administración o la que haga sus veces u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta disciplinaria sancionable";

Que, lo señalado en dicha opinión legal guarda concordancia con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 000543-2007-PA/TC. En la referida sentencia el Tribunal ha expresado que el Principio de Inmediatez tiene dos etapas definidas: a) El proceso cognitivo y b) El proceso volitivo. Al respecto, señala el Tribunal que la primera de las mencionadas etapas (cognitivo) *"estaría conformado por todos los hechos que ocurren después de la comisión de la falta por el trabajador, lo que significa, primero, tomar conocimiento (de la falta) o raíz de una acción propia, o a través de los órganos que dispone la empresa o a raíz de una intervención de terceros como los clientes, proveedores, las autoridades, etc. En segundo lugar, debe calificarse, esto es, encuadrar o definir la conducta descubierta como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada. Y en tercer lugar, debe comunicarse a los órganos de control y de dirección de la empleadora, que representan la instancia facultada para tomar decisiones"*;

Que, de autos se puede advertir que la Resolución de Gerencia Municipal N° 3012-2011-MPH/GM, de fecha 05 de setiembre de 2011, en su decimo tercer considerando textual y literalmente señala: "que de igual forma de la revisión del procedimiento administrativo sobre el cumplimiento del mandato judicial dispuesto por la primera Sala Mixta de la Corte Superior de Junín, se puede evidenciar que la transacción extrajudicial se ha cumplido parcialmente, solo uno se ha cumplido, por lo que se hace necesario que la Gerencia de Tránsito y Transporte haga cumplir los puntos que faltan de la transacción, como es el caso";

Que, esta afirmación consignada en la mencionada Resolución de Gerencia Municipal N° 312-2011-MPH/GM, denota que Gerencia Municipal como autoridad competente, el 05 de setiembre de 2011, al emitir la misma había tomado conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria incurrida por el apelante, sin embargo temerariamente no se hizo nada al respecto, hasta el 27 de febrero de 2014 fecha en el cual mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 033-2014-MPH/GA, se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario por presunta falta administrativa a Ernesto Ortiz Peña, ex Gerente de Tránsito y Transporte de la de la Municipalidad Provincial de Huancayo, esto quiere decir que ha superado el año para poder instaurar el referido proceso;

Municipalidad Provincial de Huancayo
M.º FABIOLA SANCHEZ POMA
C.A.J. 066
ABOGADO FISCAL





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

"Construyendo el futuro de la Nación Wanka"
Gestión Edil 2011 - 2014

Que, al respecto Morón Urbina señala que "La consecuencia de la prescripción es tomar incompetente en razón del tiempo a órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", por lo que si transcurre más de un (01) año desde que la autoridad competente tomo conocimiento de la falta disciplinaria y de la identidad del presunto responsable de la misma, la entidad carecerá de legitimidad para instaurar el proceso administrativo disciplinario;

Que, el plazo de prescripción para el inicio de proceso administrativo disciplinario es de un año (01), contado desde que la autoridad competente toma conocimiento de la conducta que constituiría falta disciplinaria sancionable y de la entidad del presunto infractor. Al vencimiento de dicho plazo sin que se haya instaurado el proceso administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al proceso respectivo;

De conformidad a las atribuciones y competencias conferidas en el artículo primero, numeral 4.6) del artículo 4º, artículo cuarto, numeral 4.3) del Decreto de Alcaldía N° 004-2012-MPH-A de fecha 03 de agosto del 2012;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA el Recurso de Apelación presentada por Ernesto Ortiz Peña ex Gerente de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancayo, con la Resolución de Gerencia Municipal N° 199-2014-MPH/GA-SGP. En consecuencia se deberá declarar prescrita el proceso administrativo disciplinario.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal iniciar el procedimiento para establecer responsabilidades de los funcionarios, servidores y demás inmersos en la presente prescripción para la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano y demás instancias pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia Municipal

Econ. Ernesto Segura Maya
Gerente Municipal